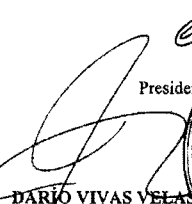





Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

*Cumplase*  
  
**CUMPLASE**  
 Presidente de la Asamblea Nacional  
  
**DARÍO VIVAS VELASCO** **MARELIS PÉREZ MARCANO**  
 Primer Vicepresidente Segunda Vicepresidenta  
  
**IVÁN ZERA GUERRERO**  
 Secretario  
  
**VÍCTOR CLARK BOSCAN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en materia de Transporte e Infraestructura de Transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
 (L.S.)

  
**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

Refrendado  
 El Vicepresidente Ejecutivo  
 (L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular para  
 Relaciones Exteriores  
 (L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
 EN EL SECTOR DE MINERÍA Y DE INDUSTRIAS BÁSICAS ENTRE  
 LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO  
 PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE MINERÍA  
 Y DE INDUSTRIAS BÁSICAS ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
 DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados "Las Partes";

**CONSIDERANDO** la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

**RECONOCIENDO** la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

**CONSIDERANDO** las oportunidades que ofrece desarrollar las industrias básicas y mineras en ambos países, en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

**RECONOCIENDO** lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

**RECONOCIENDO** la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada Estado para el desarrollo.

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
 OBJETO**

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar la cooperación entre los dos países en el sector de industrias básicas y minería, conforme a los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo establecido en el presente instrumento.

**ARTÍCULO 2  
 MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

La cooperación en materia de minería y de industrias básicas, prevista en el presente Acuerdo Complementario, se desarrollará a través de las siguientes modalidades:

1. Intercambio de información y/o asesoría de expertos, de tecnología y desarrollo de proyectos.
2. Estudios de exploración y explotación, como el intercambio de mercancías, comercialización, industrialización y la realización de toda actividad en el área minera.
3. Intercambio de mercancías, comercialización, industrialización y realización de toda actividad en el área de industrias básicas.
4. Formación y capacitación de personal.
5. Cualquier otra forma de cooperación en materia de minería y de industrias básicas que de común acuerdo decidan las Partes.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba descritas.

**ARTÍCULO 3  
 ÓRGANOS COMPETENTES**

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

**ARTÍCULO 4  
 CONTROL Y SEGUIMIENTO**

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación en materia de Minería y de Industrias Básicas, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichos grupos de trabajo rendirán cuenta a las comisiones creadas por ambos gobiernos.

**ARTÍCULO 5  
 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

**ARTÍCULO 6  
 FINANCIAMIENTO**

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad y atendiendo sus disponibilidades presupuestarias.

**ARTÍCULO 7  
RELACIÓN LABORAL**

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenece, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de Las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

**ARTÍCULO 8  
FIRMA CON TERCEROS**

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

**ARTÍCULO 9  
SOBERANÍA**

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicable; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

**ARTÍCULO 10  
MODIFICACIONES**

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo a través de la vía diplomática.

**ARTÍCULO 12  
DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.


Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (06) meses después de recibida dicha notificación, salvo que las partes acuerden lo contrario.

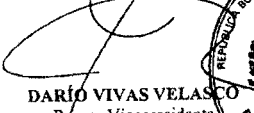
La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.


Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de Abril de dos mil diez (2010) en dos (2) originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.


POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
--	---

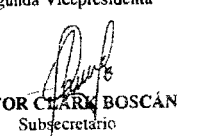
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

  
**CILIA FLORES**  
 Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**DARÍO VIVAS VELASCO**  
 Primer Vicepresidente

  
**MARELIS PÉREZ MARCANO**  
 Segunda Vicepresidenta

  
**IVÁN ZEPEDA GUERRERO**  
 Secretario

  
**VÍCTOR CHARRY BOSCAN**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Sector de Minería y de Industrias Básicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN  
FINANCIERA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, el 30 de abril de 2010.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE  
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados "las Partes";

**CONSIDERANDO** la necesidad de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países;

**RECONOCIENDO** la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

**CONSIDERANDO** las oportunidades que ofrece desarrollar la cooperación financiera en ambas naciones, en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

**RECONOCIENDO** lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos;

**RECONOCIENDO** la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos.

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBJETO**

El presente Acuerdo tiene como objeto facilitar la cooperación entre los dos países en el sector financiero, conforme a los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones Internas y a lo establecido en el presente instrumento.